Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

Ref.: Apelación Auto
Dte: Juan Manuel Devis Estefan
Ddo: Pedro Molano
Rad: 50573408900120010002801

Puerto López - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado 09 de febrero de 2022, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta).

ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el día 09 de febrero de 2022, el Juez de instancia dispuso negar el levantamiento de medida cautelar solicitado por no haber sido acreditada la calidad de las partes, adicionalmente niega la solicitud de desistimiento tácito, toda vez que el día 10 de marzo de 2020 el proceso fue reactivado por solicitud del abogado Kenedy Andrés Chacón.

Inconforme la parte demandada, presentó recurso de apelación indicando como reparos, el hecho de que el presente proceso lleva más de 17 años sin que se adelante actuación alguna.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la problemática planteada, debe entonces proceder este despacho a transcribir el contenido de la normatividad aplicable al caso concreto. En tal sentido, el artículo 317 del CGP expresa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones

encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda decretarse el desistimiento tácito en un proceso judicial, deben ocurrir alguna de las dos situaciones planteadas a) la que regula el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (b) la que establece el numeral 2°, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2°, artículo 317 del CGP)

En el presente asunto, debemos acudir a la segunda situación en la cual el proceso debe permanecer inactivo por un término mínimo de 2 años, en razón a que mediante auto calendado 10 de septiembre de 2001 se había ordenado seguir adelante con la ejecución (Fl.9 del cuaderno principal) y frente a ello, se tiene que a la fecha han transcurrido 20 años y 9 meses desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución, circunstancia que notoriamente aplica para decretar el desistimiento tácito, pero el día 16 de julio de 2021 el abogado Kenedy Chacón solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en él (Fl.14 y 15 del cuaderno principal), lo que causa la reactivación del mismo, seguidamente el día 23 de agosto de 2021 se reitera la solicitud anterior, el 14 de octubre de 2021 el misma abogado radica solicitud de terminación del proceso y adjunta poder conferido por el demandado, el señor Pedro Junnyor Molano, para dar claridad a la situación el Juez a quo emite auto del 23 de noviembre de 2021 requiriendo al solicitante para que acredite el fallecimiento del señor Pedro Molano, en razón a que es el fundamento para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y que acrediten igualmente la condición de sucesores, es por ello que el día 12 de enero de 2022 el Dr. Kenedy Chacón desiste de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y solicita dar trámite únicamente a la solicitud de desistimiento tácito.

Respecto a lo anterior, debemos tener claro el concepto del desistimiento tácito y para ello la corte constitucional en sentencia C-173 de 2019 ha indicado:

"Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)".

"Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte".

"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales".

En la misma sentencia, la corte constitucional también explica la finalidad de la figura jurídica del desistimiento tácito, así:

"el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte

demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan." (Subrayas fuera de texto)

Teniendo claro lo anterior y analizado el caso en concreto, tenemos que quien ha realizado las solicitudes que reactivan el trámite procesal, es el abogado Kenedy Andrés Chacón quien fue reconocido como apoderado de la parte demandada, actuaciones que además han estado encaminadas a levantar las medidas cautelares que se encuentran decretadas hace más de 20 años y a terminar el proceso que por negligencia y descuido del demandante ha permanecido inactivo en el despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, adicionalmente es el mismo recurrente quien desiste de manera expresa de la solicitud de levantamiento de medida cautelar con el fin de que se diera tramite únicamente a la terminación del proceso y como consecuencia de ello se levantaran las medidas cautelares existentes.

Si bien es cierto, la norma establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para decretar el desistimiento tácito, también lo es, que la finalidad de dicha figura es sancionar a la parte demandante, quien en principio fue la que acciono el aparato judicial en busca de una solución a su litis y es la interesada en dar trámite o continuidad al mismo, máxime cuando ya se ha obtenido del mismo una decisión favorable, por ello, el administrador de justicia debe buscar la finalidad que persigue la norma jurídica aplicable, como lo es, el desistimiento tácito al encontrarse frente a un proceso que el demandante ha descuidado por un término superior al exigido en el artículo 317 del estatuto procesal.

Como lo expresa la corte constitucional en la sentencia ya referenciada:

"La Sala Plena ha dicho, igualmente, que "la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas". En ese sentido, también ha precisado que, si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante"

Y por último también se debe tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010:

"La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo".

Igualmente, en providencia de la Corte Suprema de Justicia de diciembre de 2020, con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, se indica:

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación ***aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»,*** *teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»" (subrayas y negrillas fuera de texto)*

En este sentido, el desistimiento tácito busca en primer lugar, como ya se dijo, sancionar a la parte demandante por su negligencia y falta de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia y en segundo lugar evitar una congestión innecesaria de los juzgados, adicionalmente, también se debe tener en cuenta que actuación es la que "reactiva" el proceso, pues en este caso, la solicitud radicada de desarchivo del expediente y las de terminación del proceso, no le dan impulso alguno al proceso, sino que al contrario, las actuaciones aquí discutidas son tendientes a la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares que por mas de 20 años han estado vigentes, dentro de un proceso que fue prácticamente abandonado por la parte actora, por un tiempo que excede ostensiblemente en el contemplado en la precitada norma.

Sumado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que, pasados seis meses de haberse decretado el desistimiento tácito, se le permite a la parte actora, si es de su interés, radicar nuevamente la demanda por segunda vez y así se le garantiza una oportunidad más de obtener una pronta y cumplida justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PÚERTO LOPEZ, META,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto calendado 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, manténgase incólume el inciso final del auto donde se reconoce personería al abogado Kenedy Andrés Chacón Suarez como apoderado judicial de Pedro Junnyor Molano Bernal, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de existencia de remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

GIOVANNY PINZON TELLEZ
Juez

ITRG